



CORNARE	Número de Expediente: 056150423288	
NÚMERO RADCADO:	<b>112-1354-2019</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	30/04/2019	Hora: 08:54:59.10... Folios: 14

### RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N°131-0335 del 18 de mayo de 2017, se OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS a la Sociedad **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A.** con Nit 800.180.330-9, representada legalmente por la señora **MARGARITA MARIA ARANGO CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.465.943, y a la Sociedad **I.R.C.C LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA**, con Nit 860.533.413-6, representada legalmente por el señor **MANUEL ALVAREZ CATELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.535.119, para las aguas residuales domésticas y no domésticas asociadas con la elaboración de productos alimenticios y bebidas generadas en los establecimientos de comercio **CREPES & WAFFLES Y HAMBURGUESAS DEL CORRAL** respectivamente, localizados en la vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro, en los predios identificados con FMI 020-74724 y FMI 020-74725.

Que por medio del artículo tercero numeral primero de la citada Resolución N°131-0335 del 18 de mayo de 2017, se les exigió a los beneficiarios del permiso, realizar una caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, y allegar, con cada informe de caracterización, soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

Que mediante la Resolución N°112-1952 del 27 de abril de 2018, se modificó el permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución N°131-0335-2017, en el sentido de incluir en dicho permiso el nuevo establecimiento denominado "**PAPA JOHNS**", de propiedad de la empresa **PJ COL S.A.S** identificada con Nit 900.328.834-1, representada

Ruta: [www.cornare.gov.co/sig](http://www.cornare.gov.co/sig) / Apoyar Gestión Jurídica/Anexas

Vigencia desde:  
21-Nov-18

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit. 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext. 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá: 834 85 80,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

legalmente por el señor **GUILLERMO ALFONSO BOTERO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.446.940, y que al igual que los establecimientos de comercio **CREPES & WAFFLES Y HAMBURGUESAS DEL CORRAL**, forman parte del **MALL DRIVE IN LLANOGRANDE** del municipio de Rionegro.

Que a través de los oficios radicados **Nos. 112-4371** del 29 de noviembre de 2018 y **131-9355** del 01 de diciembre de 2018, los establecimientos comerciales Hamburguesas El Corral, Crepes&Waffles y papa John,s, remiten el informe de caracterización de aguas residuales para el cálculo de la tasa retributiva y aplicación de la norma de vertimientos, el cual Durante la jornada de monitoreo, presentó un caudal promedio correspondiente a **0.496 L/s**, con un caudal mínimo de **0.014 L/s** y un caudal máximo de **2.365 L/s**. Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se acota que el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución **N°131-0335** del 18 de mayo de 2017, modificado por la Resolución **N°112-1952** del 27 de abril de 2018, **autorizó un caudal a verter de 0.13 L/s, durante un periodo de 9 horas.**

Que mediante oficio radicado **N°131-1152** del 7 de febrero de 2019, la Personería del Municipio de Rionegro, solicita la realización de una visita técnica de verificación al sistema de tratamiento de aguas residuales del Mall Drive In Llanogrande (Crepes&Waffles, Hamburguesas El Corral y Papa Johns), *con el fin de verificar su funcionamiento, dado que habitantes del sector manifiestan afectación por malos olores provenientes de este sistema de tratamiento*

Que funcionarios de la Corporación, realizaron visita de inspección ocular al sistema de tratamiento de aguas residuales del Mall Drive Inn Llanogrande el día 19 de febrero de 2019, y procedieron a evaluar la información aportada, generándose el Informe Técnico **N° 112-0187** del 26 de febrero de 2019, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

#### **"25. OBSERVACIONES:**

*A continuación, se procede a realizar la evaluación de la información remitida a través de los radicados de la referencia:*

#### **Oficios radicados Nos 112-4371 del 29 de noviembre de 2018 y 131-9355 del 1 de diciembre de 2018 - Informe de caracterización de aguas residuales**

##### Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales:

*El sistema de tratamiento se encuentra conformado por las siguientes unidades: dos trampas grasas (la primera recibe las aguas residuales del establecimiento comercial Crepes&Waffles y la segunda recibe los efluentes de los establecimientos comerciales Papa Johns y Hamburguesas El Corral, posteriormente ambos efluentes pasan por un canal de cribado, seguido de un sedimentador primario, tanque de Homogenización o tanque de hidrolisis, tanque reactor biológico y sedimentador secundario, con descarga final en un Caño Sin Nombre afluente de la quebrada El Hato.*



### Caracterización del vertimiento:

Se presenta informe de caracterización del vertimiento doméstico y no doméstico, cuya jornada se realizó el día 17 de octubre de 2018, por la empresa Biologística SAS., con toma de muestras durante un periodo de **9 horas**, dando inicio a las 8:00 am y finalizando a las 17:00 pm, con toma de alícuotas cada 20 minutos. In situ se registraron los datos de pH, temperatura, caudal y sólidos sedimentables.

Los análisis fisicoquímicos de los demás parámetros se realizaron en los laboratorios Acuazul Ltda., Biologística SAS, Chemilab SAS, y el Laboratorio Ambiental de Corantioquia, debidamente acreditados por el IDEAM.

### OBSERVACIONES IMPORTANTES:

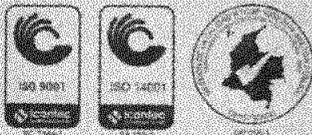
- Dicha caracterización se ejecutó un **miércoles**, correspondiente a un día en la semana, donde la ocupación de los establecimientos comerciales no es tan representativa como en los fines de semana.
- Durante la jornada de monitoreo, se presentó un caudal promedio correspondiente a **0.496 L/s**, con un caudal mínimo de **0.014 L/s** y un caudal máximo de **2.365 L/s**. Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se acota que el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N°131-0335 del 18 de mayo de 2017 y que fue modificado por la Resolución N°112-1952 del 27 de abril de 2018, **autorizo un caudal a verter de 0.13 L/s, durante un periodo de 9 horas.**

En el informe de caracterización presentado, sólo relacionan datos a la salida del sistema de tratamiento, a fin de comparar el cumplimiento con lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015.

El respectivo reporte se muestra a continuación, teniendo en cuenta que **tratándose de aguas combinadas (Aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas)**, para determinar el cumplimiento con la Resolución N°0631 de 2015, se analiza la sumatoria de parámetros de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 - **Elaboración de Productos alimenticios y artículo 8 para las aguas residuales domésticas donde se tienen cargas menores a 625 Kg/día DBO<sub>5</sub> y el referente será el más restrictivo.**

Reporte por el usuario	<b>RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015</b> <b>(Cap. VI, art 12. Sector Actividades de Elaboración de Productos Alimenticios y Bebidas y Cap. V, art 8. Aguas residuales domésticas de las actividades industriales)</b>
------------------------	---

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, N°: 890985136-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 336 20 40 - 267 43 29

<b>Parámetro STARnD</b>	<b>Concentración Salida mg/L</b>	<b>Valor máximo permisible: Elaboración de productos alimenticios</b>	<b>Valor máximo permisible: ARD con una carga ≤ 625 Kg/día de DBO<sub>5</sub></b>	<b>Estado</b>
<b>Generales</b>				
<b>DQO</b>	<b>274</b>	600.0 mg /L	<b>180.0 mg/L</b>	<b>No Cumple</b>
<b>DBO<sub>5</sub></b>	<b>88</b>	400.0 mg/L	<b>90.0 mg/L</b>	Cumple
<b>SST</b>	<b>92</b>	200.0 mg/L	<b>90.0 mg/L</b>	<b>No Cumple</b>
<b>SSED</b>	<0.1	<b>2.00 mL/L</b>	5.00 mL/L	Cumple
<b>Grasas y aceites</b>	<8.00	20.0 mg/L	20.0 mg/L	Cumple
<b>Compuestos Semi volátiles Fenólicos</b>	<0.007	Análisis y reporte		-
<b>SAAM</b>	1.34	Análisis y reporte	Análisis y reporte	-
<b>Hidrocarburos</b>				
<b>Hidrocarburos Totales</b>	2.55		Análisis y reporte	-
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
<b>Ortofosfatos</b>	4.15	Análisis y reporte	Análisis y reporte	-
<b>Fosforo total</b>	5.42	Análisis y reporte	Análisis y reporte	-
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
<b>Nitratos</b>	<1.00	Análisis y reporte	Análisis y reporte	-
<b>Nitritos</b>	<0.050	Análisis y reporte	Análisis y reporte	-
<b>Nitrógeno Amoniacal</b>	14.8	Análisis y reporte	Análisis y reporte	-
<b>Nitrógeno total</b>	78.3	Análisis y reporte	Análisis y reporte	-
<b>Iones</b>				
<b>Cianuro total</b>	<0.050	0.50 mg/L		Cumple
<b>Cloruros</b>	103	250.0 mg/L		Cumple
<b>Sulfatos</b>	<5.0	250.0 mg/L		Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
<b>Cadmio</b>	<0.01	0.05 mg/L		Cumple
<b>Cinc</b>	0.089	3.00 mg/L		Cumple
<b>Cobre</b>	<0.1	1.00 mg/L		Cumple
<b>Cromo</b>	<0.10	0.50 mg/L		Cumple



Reporte por el usuario		RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. VI, art 12. Sector Actividades de Elaboración de Productos Alimenticios y Bebidas y Cap. V, art 8. Aguas residuales domésticas de las actividades industriales)		
Parámetro STARnD	Concentración Salida mg/L	Valor máximo permisible: Elaboración de productos alimenticios	Valor máximo permisible: ARD con una carga ≤ 625 Kg/día de DBO <sub>5</sub>	Estado
<b>Generales</b>				
Mercurio	<0.0010	0.01 mg/L		Cumple
Níquel	0.005	0.50 mg/L		Cumple
Plomo	<0.1	0.20 mg/L		Cumple
<b>Otros Parámetros para análisis y reporte</b>				
Acidez total	<5.00	Análisis y reporte		-
Alcalinidad total	325	Análisis y reporte		-
Dureza Cálcica	42.5	Análisis y reporte		-
Dureza total	64	Análisis y reporte		-
Color real (436 nm)	6.12	Análisis y reporte		-
Color real (525 nm)	2.99	Análisis y reporte		-
Color real (620 nm)	1.91	Análisis y reporte		-
pH (U de pH)	7.35 -7.62	6.00 a 9.00	6.00 a 9.00	Cumple
Temperatura °C	22.6 -24.9	≤ 40°C	≤ 40°C	Cumple
Caudal promedio L/s	0.496	<b>Horas vertimiento: 9 horas</b>		

Tabla 1. Resultados de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos ARnD y ARD

**Oficio radicado N°131-1152 del 7 de febrero de 2019 – Solicitud visita técnica Personería del Municipio de Rionegro**

A través de dicho comunicado la Personería del Municipio de Rionegro, solicita la realización de una visita técnica de verificación al sistema de tratamiento de aguas residuales del Mall Drive In Llanogrande (Crepes&Waffles, Hamburguesas El Corral y

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext. 401-461, Paramo Ext. 532, Aguas Ext. 502 Bosques: 834 83 83,  
Parce Nari: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 80 99,  
CITE5 Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

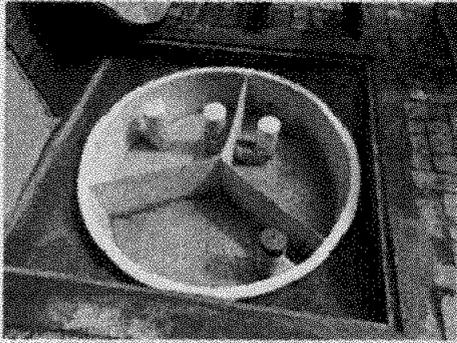
Papa Johns), con el fin de verificar su funcionamiento, dado que habitantes del sector manifiestan afectación por malos olores provenientes de este sistema de tratamiento.

#### Recorrido realizado

- En atención a dicha solicitud, se realizó recorrido en la zona en cual se encuentra ubicado el sistema de tratamiento de aguas residuales del Mall Drive In Llanogrande, el cual trata las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en los establecimientos comerciales Crepes&Waffles, Hamburguesas El Corral y Papa Johns, en compañía de una funcionaria de la Personería del Municipio de Rionegro, Habitantes del sector como afectados y colaboradores de los restaurantes.

Nota: la descripción y otras características del sistema de tratamiento fueron descritas en el numeral anterior.

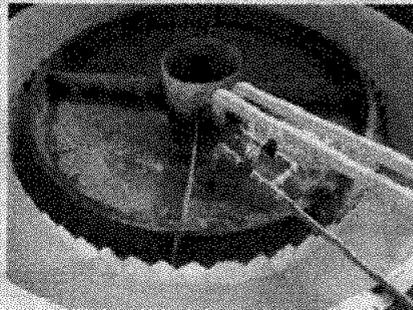
- Frente a las actividades de mantenimiento, se informa que estas se realizan 3 veces por semana por la empresa Aqua Project quien también ejecuta la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales, las cuales consisten en:
  - Revisión general del sistema de tratamiento, chequeo y ajuste del caudal de tratamiento, extracción del material flotante, medición del índice volumétrico de lodos, limpieza filtro de aire, chequeo del amperaje de los equipos, limpieza de los canales del sedimentador, limpieza general del sistema de tratamiento, purga de lodos, mantenimiento preventivo equipos electromecánicos, para lo cual se presentan los respectivos formatos.
- Dicho sistema de tratamiento se encuentra ubicado en la parte trasera (zona de parqueaderos) en una caseta totalmente cerrada, aunque el sistema es aerobio, se perciben fuertes olores lo que no es propio de este tipo de tecnologías.
- Se indica que a las trampas de grasas se les realiza mantenimiento de manera frecuente, sin embargo, fue posible evidenciar que es necesario incrementar la frecuencia de esta actividad.
- Dada la arquitectura de la zona (parqueadero en pisos duros) no se cuenta con barreras alrededor de la caseta que permitan minimizar los olores generados por el tratamiento de las aguas residuales.
- Al respecto la señora Luz Dary Cardona y Héctor Aguirre, habitantes del sector, manifiestan inconformidad frente a dicha situación, dado que los olores se presentan de manera continua en su vivienda ubicada a un costado del parqueadero del Mall Comercial, los cuales se incrementan de manera considerable los fines de semana.



Trampa de grasas Crepes&Waffles



Trampa de grasas Hamburguesas El Corral y Papa Johns.



Unidades que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales

Cuerpo receptor del vertimiento

Corresponde a un afluente de la quebrada El Hato (en un sitio con coordenadas 75°25'6.76"W, 6°7'24.192N), en el cual confluyen las descargas de varios sistemas de tratamiento de aguas residuales del sector, dicho cuerpo hídrico presenta condiciones organolépticas desfavorables (color y olor) y acumulación de lodos, por lo que se infiere que existen algunos de estos sistemas de tratamiento que no están cumpliendo con las eficiencias esperadas.



Estado actual fuente receptora del vertimiento

## 26. CONCLUSIONES:

### Informe de caracterización

- La Compañía de Alimentos Colombianos Calco SA, IRCC SAS Industria de Restaurantes Casuales SAS Y PJ COL SAS, en representación de los establecimientos comerciales Crepes&Waffles, Hamburguesas El Corral y Papa Johns los cuales conforman el Mall In Drive Llanogrande, se considera objeto de cobro de la tasa retributiva según el Decreto N°1076 del año 2015 (art. 2.2.9.7.2.4) por descargar sus aguas residuales a una fuente hídrica.
- Teniendo en cuenta los resultados de la caracterización y considerando la presión que actualmente presenta la fuente receptora del vertimiento (afluente de la quebrada El Hato), por este y otros vertimientos del sector, el Mall In Drive Llanogrande se encuentra incumpliendo las condiciones bajo las cuales se le otorgó el permiso de vertimientos, toda vez que se encuentra vertiendo un caudal promedio (9 horas de descarga) correspondiente a 0.496 L/s, con picos de caudal vertido en las horas de **mayor ocupación de 2.365 L/s.**
- La jornada de caracterización se realizó un miércoles, correspondiente a un día en la semana, donde la ocupación de los establecimientos comerciales no es tan representativa como en los fines de semana.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales (domésticas y no domésticas) implementado **da cumplimiento parcial** a lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015, dado que los parámetros evaluados a la salida se encuentran por debajo del valor límite permitido, teniendo en cuenta que se **analizó la sumatoria de parámetros de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 -Elaboración de Productos alimenticios y artículo 8 para las aguas residuales domésticas donde se tienen**



**cargas menores a 625 Kg/día DBO<sub>5</sub> y el referente fue el más restrictivo, con excepción de los parámetros DQO y SST.**

- A la fecha no se han remitido los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

#### Control y seguimiento

- A través oficio radicado N°131-1152 del 7 de febrero de 2019, la Personería del Municipio de Rionegro, solicita a Cornare la realización de una visita técnica de verificación al sistema de tratamiento de aguas residuales del Mall Drive In Llanogrande, con el fin de verificar su funcionamiento, dado que habitantes del sector manifiestan afectación por malos olores provenientes de la operación del mismo.
- En atención a dicha solicitud, se realizó recorrido en la zona en cual se encuentra ubicado el sistema de tratamiento de aguas residuales del Mall Drive In Llanogrande, el cual se localiza en la zona de parqueaderos (Zona trasera) en una caseta totalmente cerrada, aunque el sistema es aerobio, se perciben fuertes olores lo que **no es propio de este tipo de tecnologías.**
- No se cuenta con barreras alrededor de la caseta que permitan minimizar los olores generados por el tratamiento de las aguas residuales.
- El cuerpo receptor del vertimiento de este sistema de tratamiento corresponde a un afluente de la quebrada El Hato, en el cual confluyen las descargas de varios sistemas de tratamiento de aguas residuales del sector, dicho cuerpo hídrico presenta condiciones organolépticas desfavorables (color y olor) y acumulación de lodos, por lo que se infiere que existen algunos de estos sistemas que no están cumpliendo con las eficiencias esperadas, o la suma de los efluentes que aun cumpliendo la norma superan la capacidad de dilución o resiliencia de la fuente receptora".

(...)

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985135-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo, Ext.532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Parce Nus: 806 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teletax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010, derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17, señala que la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

De otro lado, el Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, *por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*, establece que **"se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."**

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *"Amonestación escrita"*. La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: *"Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los"*



recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como se puede evidenciar en los antecedentes que se mencionan en la presente providencia, la **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A.** con Nit 800.180.330-9, representada legalmente por la señora **MARGARITA MARIA ARANGO CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.465.94; **I.R.C.C LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA**, con Nit 860.533.413-6, representada legalmente por el señor **MANUEL ALVAREZ CATELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.535.119 y **PJ COL S.A.S** identificada con Nit 900.328.834-1, representadas legalmente por el señor **GUILLERMO ALFONSO BOTERO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.446.940, beneficiarios del permiso de vertimientos para el establecimiento de comercio **MALL DRIVE IN LLANOGRANDE (CREPES&WAFFLES, HAMBURGUESAS EL CORRAL Y PAPA JOHNS)**, no han dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°131-0335 del 18 de mayo de 2017, modificada por la Resolución N°112-1952 del 27 de abril de 2018, toda vez que tales actuaciones autorizaron un caudal a verter de 0.13 L/s, durante un periodo de 9 horas, y según el informe de caracterización de aguas residuales para el cálculo de la tasa retributiva y aplicación de la norma de vertimientos, allegado a través de los oficios radicados Nos. **112-4371** del 29 de noviembre de 2018 y **131-9355** del 1 de diciembre de 2018, y evaluados por la Corporación mediante informe técnico N° **112-0187** del 26 de febrero de 2019, el establecimiento viene vertiendo un caudal promedio correspondiente a 0.496 L/s.

Que conforme a lo contenido en el mencionado informe técnico N° **112-0187** del 26 de febrero de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración sería por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexas](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexas)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparques los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 37

*pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a las empresas **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A.** con Nit 800.180.330-9, representada legalmente por la señora **MARGARITA MARIA ARANGO CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.465.94; **I.R.C.C LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA**, con Nit 860.533.413-6, representada legalmente por el señor **MANUEL ALVAREZ CATELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.535.119 y **PJ COL S.A.S** identificada con Nit 900.328.834-1, representadas legalmente por el señor **GUILLERMO ALFONSO BOTERO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.446.940, beneficiarias del permiso de vertimientos para el establecimiento de comercio **MALL DRIVE IN LLANOGRANDE (CREPES&WAFFLES, HAMBURGUESAS EL CORRAL Y PAPA JOHNS)**, por el desconocimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°131-0335 del 18 de mayo de 2017, modificada por la Resolución N°112-1952 del 27 de abril de 2018, esto es, incumplir las condiciones bajo las cuales se le otorgó el permiso de vertimientos, ya que se autorizó un caudal a verter de 0.13 L/s, y en la actualidad se encuentran vertiendo un caudal promedio (9 horas de descarga) correspondiente a 0.496 L/s, con picos de caudal vertido en las horas de **mayor ocupación de 2.365 L/s**. De igual manera, a la fecha no han remitido los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros), tal y como se les ordenó en el parágrafo 1 de la obligación primera contenida en el artículo tercero de la resolución N°131-0335 del 18 de mayo de 2017.

### PRUEBAS

- Resolución N°131-0335 del 18 de mayo de 2017.
- Resolución N°112-1952 del 27 de abril de 2018.
- Informe técnico N° 112-0187 del 26 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a las empresas **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A.**, con Nit 800.180.330-9, representada legalmente por la señora **MARGARITA MARIA ARANGO CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.465.94; **I.R.C.C LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA**, con Nit 860.533.413-6, representada legalmente por el señor **MANUEL ALVAREZ CATELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.535.119 y **PJ COL S.A.S** identificada con Nit 900.328.834-1, representadas legalmente por el señor **GUILLERMO ALFONSO BOTERO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.446.940, beneficiarias del permiso de vertimientos para los establecimientos de comercio **MALL DRIVE IN LLANOGRANDE (CREPES&WAFFLES, HAMBURGUESAS EL CORRAL Y PAPA JOHNS)**, por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en la Resolución N°131-0335 del 18 de mayo de 2017, modificada por la Resolución N°112-1952 del 27 de abril de 2018, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A;** **I.R.C.C LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA**, y **PJ COL S.A.S**, beneficiarios del permiso de vertimientos para los establecimientos de comercio **MALL DRIVE IN LLANOGRANDE (CREPES&WAFFLES, HAMBURGUESAS EL CORRAL Y PAPA JOHNS)**, a través de sus representantes legales, para que a partir de la ejecutoria del presente acto, procedan a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

**En un término máximo de sesenta (60) días calendario:**

1. Remita una propuesta con su respectivo cronograma para mitigar la generación de olores provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales implementado.
2. Remita los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).
3. Realice un chequeo hidráulico al sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de verificar su adecuado funcionamiento, adicionalmente implementar la medición de caudales de entrada, los cuales deberán ser consecuentes con el caudal aprobado en el permiso de vertimientos correspondiente a 0,13L/s o en su defecto presentar una propuesta de ampliación del sistema de tratamiento instalado.
4. Programe una nueva caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual se deberá ejecutar en un fin de semana e informar a la Corporación previamente para realizar el respectivo acompañamiento.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** al Municipio de Rionegro y a las Empresas Públicas de Rionegro S.A.S ESP, para que en un término **no mayor a veinte (20) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, informen los proyectos relacionados con la instalación de un sistema de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales para este sector, teniendo en cuenta el desarrollo acelerado de la zona y el panorama que presentan los diferentes cuerpos hídricos como receptores de vertimientos del sector.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** copia del informe técnico N° **112-0187** del 26 de febrero de 2019 a la Personería del Municipio de Rionegro, en respuesta a la solicitud realizada a través del oficio radicado N°**131-1152** del 7 de febrero de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a las siguientes partes:

1. **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A; I.R.C.C LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA, y PJ COL S.A.S**, como beneficiarios del permiso de vertimientos para el establecimiento de comercio **MALL DRIVE IN LLANOGRANDE (CREPES&WAFFLES, HAMBURGUESAS EL CORRAL Y PAPA JOHNS)**, a través de sus representantes legales **MARGARITA MARIA ARANGO CADAVID, MANUEL ALVAREZ CATELLANOS y GUILLERMO ALFONSO BOTERO OVIEDO** respectivamente.
2. **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través de su alcalde el señor **ANDRES JULIAN RENDÓN**
3. **Empresas Públicas de Rionegro S.A.S E.S.P.**, a través representante legal **CARLOS AUGUSTO AGUDELO MEJIA**.

**PARAGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

**Expediente Vertimientos: 05.615.04.23288**

*Proyectó: Abogado Edgar Alberto Isaza - Fecha: 24/04/2019 / Grupo Recurso Hidrico*

*Revisó: Abogada Ana María Arbelaez Zuluaga*

*Técnico: Cristina López Bedoya*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexas](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexas)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquío. N°: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co). E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 856 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.